



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **DIANA MARCELA CAJIBIOY SANTIAGO**, mayor de edad y residente en Popayan - Cauca, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.065.097.127, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 274.111,1374. UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$76.607.018,25)**.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 237,4870 UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS**, (\$66.371,51) correspondiente a la cuota No. 9, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.445,47630 UVR, equivalente al día 29 de abril de 2021, a la suma de: **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$403.973,48), liquidados desde el día 6 de octubre de 2020, hasta día 5 de noviembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de noviembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 275.869,5102 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.9, el día 5 de noviembre de 2020.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 9, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa del 10,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 234,3972 UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS**, (\$65.507,99) correspondiente a la cuota No. 10, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.558,46350 UVR, equivalente al día 29 de abril de 2021, a la suma de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$435.550,50), liquidados desde el día 6 de noviembre de 2020, hasta día 5 de diciembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 5 de diciembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 275.632,0232 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.10, el día 5 de diciembre de 2020.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 10, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa del 10,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 231,3008 UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: **SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS**, (\$64.642,63) correspondiente a la cuota No. 11, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.557,13820 UVR, equivalente al día 29 de abril de 2021, a la suma de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS** (\$435.180,11), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la

cantidad de 275.397,6260 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.11, el día 5 de enero de 2021.

11.Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 11, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa del 10,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 228,1978 UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, (\$63.775,42)** correspondiente a la cuota No. 12, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

13.Por concepto de interés de plazo, a razón del 7,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.555,83040 UVR, equivalente al día 29 de abril de 2021, a la suma de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$434.814,61)**, liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 275.166,3252 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.12, el día 5 de febrero de 2021.

14.Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 12, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el

día en que se verifique el pago, a razón de la tasa del 10,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 278,6109 UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS**, (\$77.864,59) correspondiente a la cuota No. 13, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.554,54010 UVR, equivalente al día 29 de abril de 2021, a la suma de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO** (\$434.454,01), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 274.938,1274 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.13, el día 5 de marzo de 2021.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 13, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa del 10,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

18. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 275,6652 UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: **SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS**, (\$77.041,34)

correspondiente a la cuota No. 14, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.552,96480 UVR, equivalente al día 29 de abril de 2021, a la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$434.013,75), liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 274.659,5165 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.14, el día 5 de abril de 2021.

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 14, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa del 10,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

21. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 272,7139 UVR, equivalentes al 29 de abril de 2021 a la suma de: SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS, (\$76.216,53) correspondiente a la cuota No. 15, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

22. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.551,40620 UVR, equivalente al día 29 de abril de 2021, a la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$433.578,16), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre

el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 274.383,8513 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.15, el día 5 de mayo de 2021.

23.Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 15, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa del 10,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

24. Se decrete simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. 3026 del 8 de octubre de 2019, corrida ante la Notaría 2 del círculo de Popayan - Cauca, por lo tanto, sírvase Señor Juez, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, omunicando la medida, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468, numeral 2º del C.G.P., para que se tome nota del mismo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-157436.

25.Si la parte demandada no paga a mi mandante las obligaciones a su cargo dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo, una vez registrado el embargo del bien perseguido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., sírvase dictar sentencia en la cual deberá decretar; la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de esta se pague preferentemente a mi mandante, como acreedor de mejor derecho, el crédito a su favor.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo

103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-564
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 116 Hoy 30
de agosto de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ea81b38830fedaf8de90f576cd95598dc9f7d3737b0270a99f2bbaa0725750

Documento generado en 27/08/2021 03:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**